IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1959. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. Cuentas de las Corporaciones locales.—2. Cuerpo de Policia municipal.—3. Edificios escolares.—4. Entidades locales menores: Constitución denegada. Disolución.—5. Escalafón de Secretarios de segunda categoría.—6. Facultades de los Jefes de Sección.—7. Heráldica municipal.—8. Impuesto del Timbre.—9. Indulto.—10. Juramento.—11. Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones.— 12. Términos: Constitución de nuevo Municipio. Segregación denegada.

1. CUENTAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—El Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, por Circular de 1.º de diciembre de 1958 («B. O. del E.» de 9 de enero de 1959) dicta normas sobre liquidación del ejercicio y cuentas del año último, a fin de conseguir la uniformidad que facilite su redacción, examen y censura.

En primer término se trata del cierre del ejercicio y liquidación, puesto que en ellas ha de basarse la Cuenta General del Presupuesto, y de gran trascendencia en el desenvolvimiento económico de la Corporación, por la influencia que tiene en el Presupuesto la incorporación de las resultas. A este respecto se adoptan las disposiciones necesarias para estimular la puntual liquidación de los Presupuestos y para que pueda tenerse la necesaria información del resultado de dichas operaciones.

En el apartado que se dedica a la Cuenta General del Presupuesto, se concede preferente atención a los documentos justificativos de aquella y al procedimiento de aprobación, sin dar modelación para la misma, ya que la usualmente empleada reúne los requisitos exigidos en las normas por que se rige.

Se ha procurado que la Cuenta de Administración del Patrimonio pueda dar una idea exacta del estado de aquel al finalizar el ejercicio, si bien con la condición que permite la existencia de un Inventario General de Bienes que debe haberse formado por la Secretaría, según las normas del Reglamento correspondiente.

Al tratar de la Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, se establece la obligatoriedad de que en los mandamientos de pago que se expidan por estos Valores, conste el ingreso previo en ellos de cantidad suficiente destinada a la data que se ha de producir; se recuerda lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad sobre las rúbricas y cuentas parciales, cuyo número conviene limitar, aunque permitiendo la existencia de una final o supletoria, destinada a recoger aquellas operaciones que por su naturaleza no puedan ser incluídas en ninguna de las anteriores; se

prescribe la práctica del asiento de cierre al finalizar el ejercicio y del asiento de reapertura en las cuentas con saldo deudor, recomendando se haga en libro nuevo.

Con relación a los Presupuestos extraordinarios en ejecución, se dispone la redacción de un estado de situación al finalizar el ejercicio, que debe unirse a la Cuenta General del Presupuesto Ordinario correspondiente:

2. CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL.—En atención a las dotes personales muy cualificadas y contrastadas que requiere el desempeño de puestos de mando en los Cuerpos de la Policía municipal, los Ayuntamientos de mayor importancia, cuando se trata de proveer cargos de rango superior en los indicados Cuerpos, suelen exigir a los aspirantes el requisito de ostentar la categoría de Jefe del Ejército, condición que en la práctica resulta a menudo dificilmente conciliable con el límite de edad establecido e incluso contraproducente al implicar una eliminación previa de muchos Jefes de mayor graduación.

Para evitar esa contradicción entre lo dispuesto y la realidad, por Orden de 22 de enero («B. O. del E.» de 3 de febrero), se exceptúa del límite de cuarenta y cinco años de edad, que establece la Orden de 29 de enero de 1953, para la provisión de aquellos cargos de la Policía municipal, para los que se exija a los aspirantes, como condición indispensable, ostentar la categoría de Jefe del Ejército.

3. Edificios escolares.—La liberalidad de los particulares que contribuyen a los fines de la Educación nacional, tienen su merecida compensación en un régimen de exenciones, en relación con la Contribución sobre la renta, pero la generalidad e indeterminación de los preceptos que las conceden, hacen aconsejable el precisar y dar realidad a las posibilidades concretas que en ellos se encierran, tanto desde el punto de vista del posible donante, como desde el de los objetivos que para la Administración pública se presentan en cada momento como más urgentes.

Siendo en la actualidad un objetivo de acusada importancia para la política de la Educación nacional, el de las construcciones escolares, se estima conveniente destacar y aún perfilar con nuevas posibilidades, el interés que para los futuros colaboradores con la Administración puede representar su participación en tal empresa.

Con ese fin, por Decreto de 5 de febrero («B. O. del E.», del 11) se reglamenta la colaboración de la sociedad con la Administración, en la construcción de edificios escolares, los que si bien en todo caso, se realizarán de acuerdo con los planes, proyectos, y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, y quedarán de propiedad del Estado; por otra parte, al donante se le autoriza para dar nombre a la escuela que se construya con su aportación, y proponer al Maestro nacional que por primera vez haya de regentarla.

4. Entidades locales menores: Constitución denegada.—En el expediente instruído para la constitución del pueblo de Folgueiras de Boiro, del Municipio de Ibias (Oviedo), en Entidad local menor, teniendo en cuenta su reducida población y que no se ha acreditado la existencia de bienes que le aseguren rentas con las que pueda cumplir las obligaciones legales mínimas, motivan el Decreto de 12 de febrero («B. O. del E.», del 14), por el que se deniega la constitución del citado pueblo en Entidad local menor.

Disolución.—Habiendo quedado anegado el territorio de la Entidad local menor de Zuazo de Gamboa, del Municipio de Barrundia (Alava), por el pantano de Zadorra, al no quedar población en la misma, por Decreto de 15 de enero («B. O. del E.» del 20), se acuerda la disolución de dicha Entidad.

5. Escalafón de Secretarios de segunda categoría.—De acuerdo con lo prevenido en los artículos 15 al 18 y Disposición transitoria quinta, números 1 y 2, del Reglamento de Funcionarios de Administración local, la Dirección General de Administración Local, por resolución de 13 de febrero («B. O. del E.» del 25), dispone la rectificación del Escalafón del Cuerpo Nacional de Secretarios de segunda categoría de Administración local, que será totalizado con referencia al día 31 de diciembre de 1958.

Los Funcionarios incluídos en el Escalafón serán colocados por riguroso orden cronológico de ingreso; a los procedentes de situaciones reconocidas, por el tiempo de servicios que les fueran computados para el ingreso; a los procedentes de oposición, por el número obtenido en su promoción; a los ingresados en la misma fecha, por el orden de la lista definitiva de aprobados, y a falta de ésta, por el tiempo de servicios que les fueran computados para el ingreso.

Figurarán en el Escalafón los siguientes datos: número de orden, nombre y apellidos, fecha de nacimiento y edad, forma de ingreso en la categoría, servicios computables en el Cuerpo, total de servicios prestados a la Administración local, situación administrativa y destino, en su caso, y títulos académicos y profesionales.

Se establece los documentos que habrán de aportar los interesados al propio efecto y el plazo de su presentación, entendiéndose que se presumirá que han causado baja en el Cuerpo quienes no presenten la documentación dentro del plazo concedido y, por consiguiente, no serán incluídos en el Escalafón.

6. FACULTADES DE LOS JEFES DE SECCIÓN.—En relación con los principios contenidos en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo y lo dispuesto en sus artículos 6.º y 41, por Orden de 31 de diciembre («B. O. del E.» de 6 de enero siguiente), se regulan ciertas facultades de los Jefes de Sección de la Administración General; en su virtud se establece que a los Jefes de Sección corresponderá firmar los certificados, diligencias en los títulos administrativos, las comunicaciones de devolución de docu-

mentos, acuses de recibo, traslados a los peticionarios de las resoluciones que les afecten o informe, en su caso, de trámites que les corresponda conocer y la petición a otros Organismos, o a particulares, de documentos que reglamentariamente deban figurar en los respectivos expedientes.

Los Jefes de Sección podrán dirigirse, con la fórmula «De orden de...», a cualquier Autoridad de igual o superior categoría administrativa, siempre que se trate del cumplimiento de un trámite que no signifique resolución o acuerdo sobre un expediente; cuando sea preceptivo el informe de cualquier Organismo administrativo, se hará constar así en el expediente, y los Jefes de Sección lo harán remitir a quien corresponda dictaminar.

En los casos que, de mero trámite, sea necesario dirigir comunicaciones a los Altos Tribunales, Cuerpos Consultivos, Departamentos Ministeriales y Organismo de la Administración, la Autoridad que las firme utilizará la fórmula impersonal, suprimiéndose las de salutación y despedida, haciendo constar la referencia del documento propio y, en su caso, la del que se conteste. En adelante, aquellas comunicaciones dirigidas a una Autoridad de cualquier orden serán únicamente las que requiera el conocimiento directo e inmediato de la misma, bien por la importancia o urgencia de su contenido, o porque, no estando reglamentada su tramitación, ha de ser ésta decretada por el Organismo superior que la reciba.

- 7. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos de 15 de enero y 12 de febrero («BB. OO. del E.» de 20 de enero y 14 de febrero respectivamente) se autoriza a los Ayuntamientos de Vinalesa (Valencia), Yeste (Albacete), Valldigna (Valencia) y Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados en la forma propuesta en sus dictámenes por la Real Academia de la Historia.
- 8. IMPUESTO DEL TIMBRE.—Ante las consultas formuladas al Ministerio de Hacienda sobre la forma de reintegro de las nóminas de haberes, por el propio Departamento ministerial, por Orden de 9 de enero («B. O. del E.» del 14), se dispone que el reintegro de las nóminas de todas clases podrá hacerse indistintamente, adheriendo los timbres correspondientes al lado de cada percepción figurada, o fijando uno o varios timbres al final de la misma; pero en este último caso la cifra global de reintegro habrá de ser igual a la suma de los reintegros parciales que correspondan a cada una de las percepciones que aparezcan en la nómina, debiendo figurar anotado, junto a cada uno de ellas, el importe del reintegro que le corresponda y al final deberá ser totalizada la suma de reintegros.
- 9. INDULTO.—El indulto otorgado por Decreto de 31 de octubre de 1958, para los delitos comprendidos en los Códigos Penal común, de Justicia Militar y Leyes especiales, por Decreto de 5 de febrero

(«B. O. del E.» del 11), se hace extensivo a las sanciones correspondientes a los prófugos, así declarados con arreglo a los preceptos del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada; indulto que se aplicará a los inductores, auxiliadores, encubridores o cómplices de los prófugos, pero éstos obtendrán dicho beneficio en las condiciones y con los requisitos que al efecto se establecen.

Asimismo, se concede el indulto de las faltas determinadas por haber dejado pasar la revista anual o cambiado la residencia sin dar

el debido conocimiento.

10. JURAMENTO.—En la Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958, por la que se promulgan los Principios del Movimiento Nacional se dispone que se haga expresa referencia a estos Principios en el juramento que se exige para ser investido de cargos públicos.

Como el precepto ha de ser cumplido en todos los Organismos y Dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Entidades autónomas y Movimiento, por Decreto de 29 de enero («B. O. del E.» de 3 de febrero), se establece que la fórmula de juramento habrá de iniciarse con el siguiente párrafo: «Juro lealtad y acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino».

11. Oficinas de iniciativas y reclamaciones.—La Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio último, en su artículo 34, dispone que en todos los Ministerios civiles, Organismos autónomos y grandes unidades administrativas exista una Oficina de Iniciativas y Reclamaciones, dependiente de la respectiva Secretaria General Técnica o, en su defecto, de la Subsecretaria, y cuya misión ha de ser recibir, estudiar y comentar las iniciativas conducentes a la mejora de los servicios administrativos y atender las quejas originadas por anomalías observadas en el funcionamiento de los mismos.

Para la puesta en práctica de dicho precepto, la Presidencia del Gobierno, por Orden de 5 de enero («B. O. del E.» del 6), se dictan instrucciones, a fin de que los expresados Organismos tengan una pauta sobre la organización, atribuciones y funcionamiento de sus respectivas oficinas, haciendo de ellas instrumentos ágiles y eficaces que faciliten la colaboración de los administrados.

12. Términos: Constitución de nuevo Municipio.—Solicitada por la mayoría de los vecinos de Punta-Umbría su segregación del Municipio de Cartaya (Huelva), a fin de constituirse en otro independiente, por Decreto de 15 de enero («B. O. del E.» del 19), se accede a lo solicitado, por estimar que dicho pueblo posee población, territorio y riqueza bastante para sostener los servicios municipales obligatorios y no existir motivo alguno que impida la segregación, ya que ésta no causa perjuicio al Municipio de origen.

Segregación denegada.-La segregación del pueblo de Portoale-

gre y Barcia, del Municipio de Melón (Orense), solicitada por la mayoría de sus vecinos, para su agregación posterior al Municipio de Ribadavia, alegando la menor distancia que les separa de este último, con el que tienen numerosas relaciones de carácter comercial y administrativas, es denegada por Decreto de 15 de enero («B. O. del Estado» del 20) al ser desfavorables todos los informes preceptivos emitidos en el expediente, y que de accederse a la segregación, el Municipio de Melón quedaría privado de los medios económicos necesarios para prestar los servicios mínimos exigidos por la legislación vigente.

P. Ponce

ACABA DE APARECER

LA POBLACION MUNICIPAL

Evolución histórica de su clasificación. Análisis y efectos de la misma en la legislación vigente

por

ANTONIO BULLON RAMIRBZ

Doctor en Derecho Secretario de 1.º categoria de Administración Local

Precio: 50 pesetas

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local

Publicaciones

J. García Morato, 7-Madrid